



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de Sucesión Intestada N° 2020-00144-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dictar sentencia dentro del asunto arriba referenciado, promovido por ALISON SOFÍA y SALOMÉ OCAMPO MUÑOZ, representadas por su progenitora ÁNGELA MARÍA MUÑOZ URBANO, en cuanto al haber herencial del causante RUBÉN DARÍO OCAMPO HERNÁNDEZ.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

La parte postulante, a través de apoderada judicial, impetró el aducido procedimiento, con el fin de que se distribuyera el acervo sucesoral correspondiente al difunto arriba nombrado; tramitación que fue abierta formalmente mediante proveído calendado a 2 de julio de 2020, ordenándose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

De otro lado, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos el 27 de mayo del año que avanza; contexto en el que se aprobó dicha relación y valoración de bienes y pasivos y se decretó la partición; laborío que fue allegado en la calenda antes mencionada.

III. CONSIDERACIONES:

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que la Autoridad Jurisdiccional, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que la proponente del asunto, en representación de sus hijas, tiene la capacidad para ser parte y para comparecer al derrotero adjetivo, además que la demanda, se acomodó a los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y, que las participantes del asunto se encuentran legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar dentro del trayecto ritual. Así, la debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que la Judicatura aborde, sin



tropiezos, el examen del caso y lo resuelva.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN:

Inicialmente, conviene precisar que la muerte de una persona es un hecho jurídico del que se desprenden diversos fenómenos de índole legal, entre los que se destaca la apertura de la sucesión, escenario en el que se desarrollan las etapas previstas por los arts. 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Dentro del grupo de las señaladas fases rituales se destacan la dirigida a establecer, relacionar y avaluar el patrimonio que dejó el finado y que debe ser repartido entre los derechohabientes (inventarios y avalúos), y la partición, que ha de verificarse entre las personas a las que se haya reconocido la calidad de herederos, y sobre los bienes establecidos en la relación y valoración previamente aludida.

Ahora, en lo que concierne a ese último aspecto, no debe perderse de vista que el art. 509 del Estatuto en referencia estipula que ha de correrse el pertinente traslado en punto a la actividad distributiva, a fin de que se propongan objeciones, de haber lugar a ellas, y se expida sobre el particular la determinación de rigor, una vez agotada la tramitación de ley.

Sin embargo, en el evento particular, concurre una circunstancia particular, consistente en que jamás concurrieron interesados en la sucesión, distintos a las postulantes, lo que torna inane el surtimiento del acto en referencia, abriéndose paso la posibilidad de dictar el fallo que corresponde, máxime cuando el extremo activo de la litis, a través de su gestora adjetiva, facultada para el efecto, ha presentado el trabajo partitivo de bienes; actuación que se acomoda a las pautas erigidas por los arts. 508 y 509 *ibidem*.

Consecuencialmente, será avalada esa operación, emitiéndose las restantes determinaciones que se acomodan a tal decisión inicial. Ello, advirtiéndose que la práctica en indicación (partición), para todos los efectos legales, forma parte integrante de la actual providencia.

IV.DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, “*administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado dentro del actual proceso de sucesión intestada del causante RUBÉN DARÍO OCAMPO HERNÁNDEZ, en el que las adjudicatarias fueron reconocidas como herederas. Esto, advirtiéndose que, **para todos los efectos de ley, aquella actuación de distribución forma parte integrante de esta determinación.**

SEGUNDO: INFORMAR sobre el particular a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a fin de que se tenga en cuenta lo aquí dictaminado, para los fines que les compete, según lo ordenado en el fallo proferido el 6 de julio de 2015 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de la localidad, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, a través de decisión adiada a 9 de febrero de 2017. Para el efecto, expídanse los soportes auténticos que sean necesarios, a costa de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a3484e88bfa65b9385b68321a0252c1d8a7a4c6266ba560fbda49995c7
0fa3

Documento generado en 11/06/2021 03:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>